## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5547-2011 LIMA

Lima, dos de abril de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Sagástegui Urteaga, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, al haberse recurrido una resolución de segundo grado que pone fin al proceso, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución recurrida, dentro del plazo de ley conforme al cargo de notificación de fojas seiscientos veinticuatro, y acompañando la respectiva tasa judicial a fojas seiscientos sesenta y uno.-----SEGUNDO.- Que, en cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, éste es cumplido a fojas quinientos setenta y ocho, al haber apelado la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cuando esta es confirmada por la resolución objeto del recurso.-TERCERO.- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se han denunciado la siguientes infracción normativas: a) Infracción del artículo 70 de la Constitución Política; artículos 927 y 2012 del Código Civil; artículos 160 y 184 del Reglamento General de los Registros Públicos de mil novecientos sesenta y ocho; b) Infracción a los artículos 194 y 209 del Código Procesal Civil, al desconocer la denominada prueba de oficio; c) Infracción de los artículos 80, 83, 93 y siguientes del Código Procesal Civil, pues María Vilma Bardales Messe (propietaria del Chalet "D") y María Victoria González de la Flor (secretaria de actas de la asociación) son litisconsortes necesarias y no facultativas.------CUARTO .- Que, analizada la fundamentación presentada en el literal a), no se ha descrito con claridad y precisión tales infracciones normativas, pues el

recurrente se ha limitado a citarlas y hacer una sumilla de tales normas, mas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 5547-2011 LIMA

aún si el argumento general de su recurso extraordinario es de orden anulatorio, por infracción a normas procesales.-----QUINTO .- Que, de la fundamentación presentada en el literal b), tampoco ha descrito con claridad y precisión tales infracciones normativas, en atención a que el mandato de pruebas de oficio es una facultad que tiene el juzgador, y no puede constituir en sede de casación la justificación del recurrente, respecto al incumplimiento de la carga de la prueba.------SEXTO.- Que, la fundamentación presentada en el literal c), tampoco se ha descrito con claridad y precisión tales infracciones normativas, en atención a la materia de litis; tanto mas si el pedido de incorporación de María Vilma Bardales Messe fue declarado improcedente en su momento (resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco), lo que quedó consentido.-----SÉTIMO.- Que, estando a los considerandos precedentes, respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no vienen al caso ser analizados en virtud al artículo 392 del Código Procesal acotado.-----Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y cuatro, interpuesto por Pedro Sagástegui Urteaga; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Pedro Sagástegui Urteaga con la Asociación Club las Palmeras, sobre reivindicación; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Idrogo Delgado.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

eth/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGAR SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE

\_